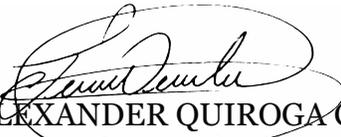


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 01 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2022-262. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



**Radicación 110013105037 2022 00262 00**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por el señor **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de julio de 2022, y teniendo en cuenta que se encuentra en curso el estudio de la impugnación presentada por COLPENSIONES, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Requerir por **PRIMERA** vez al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA**, en su calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a quien se le ordenó reconocer y pagar *“las incapacidades médicas causadas desde el 6 de julio de 2021 hasta el 8 de junio de 2022, según la relación de incapacidades visible a folio 78 del plenario, así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando se acredite su causación y su ratificación efectiva ante la entidad.”*

**SEGUNDO:** ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

**TERCERO: ADVERTIR** al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link<sup>1</sup> de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**QUINTO:** COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

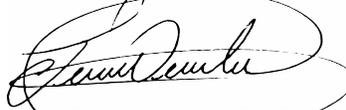


**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
128 de Fecha 16 de AGOSTO de 2022.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

<sup>1</sup> LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

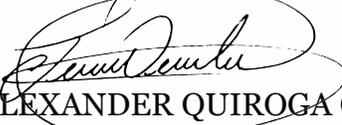
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f59265bec04cf41a0173ab83237bd65563e128aa0c96782176ecc5e55e106**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-192. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JORGE ENRIQUE BERNAL AVELLANEDA contra BE & CO CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00192-00.**

Visto el informe secretarial y de la lectura de la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado interpuso **JORGE ENRIQUE BERNAL AVELLANEDA** contra **BE & CO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del CPT y de la SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

**Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).**

Como anexo obligatorio tendrá que allegarse el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, actualizado, de la demandada **BE & CO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, toda vez que no fue aportado. Sírvase aportar.

**RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN** identificado con C.C. 1.018.435.921 y T.P. 277.810 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **BE & CO CONSTRUCTORES S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma**, así como **copia**

**digital de la demanda y sus anexos** conforme lo dispuesto en el artículo 89 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

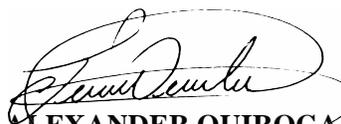
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 128 de Fecha 16 de AGOSTO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

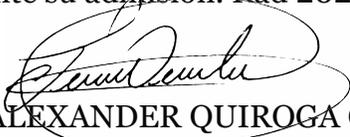
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaefe7d686328774fb9abb8705ab09d20c4ac5f33e07ab6f1dd6bed01d199590**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-194. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2022- 00194-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el presente proceso fue repartido inicialmente al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, sede que mediante auto del 16 de julio 2021 rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó para que fuera repartida al Tribunal Administrativo de Bogotá. Por tal decisión, le correspondió el conocimiento a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien en providencia del 11 de noviembre de 2021 quien rechazó el estudio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la que le correspondió a este Despacho.

Advierte este funcionario judicial, que no comparto la decisión planteada por la saña del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues considero que el presente proceso no debe ser estudiado por la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la que me aparto de esta decisión por los argumentos que paso a exponer.

Verificados los supuestos fácticos y las pretensiones del presente asunto, se colige que el ejecutante pretende que se ordene el reconocimiento y pago de valor facturado en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** por la suma de \$30.275.527 por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito no asegurados, junto con los intereses moratorios exigibles desde el vencimiento de cada factura presentada, en principio, debo indicar que los cobros que se pretende no son del

resorte de esta jurisdicción como quiera el problema jurídico no emerge de una prestación del servicio prestado, sino que hace alusión al pago de unos otorgados a terceros por el ejecutante; en ese sentido, y a juicio de este Funcionario Judicial la competencia del presente proceso, es de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, tal y como pasa a explicarse.

Dando alcance a los que antecede, debo precisar que la Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones atinentes a recobros pero en tratándose de procesos ordinarios, situación que se ajusta al presente caso como quiera que la *ratio decidendi* estudia la competencia derivada del pago de facturas.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación

de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en los dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Aterrizando al caso en concreto, y como se advirtió en precedencia el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito no asegurados a cargo de la ADRES, sumas de dinero que fueron asumidas por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** y están relacionadas con los gastos en que incurrió para prestar los procedimientos quirúrgicos a las víctimas de accidente de tránsito, gastos que no fueron cancelados por falta de auditoría integral, certificación de autoría, entre otros conceptos, vencidos los 2 meses de la presentación de la respectiva facturas.

Como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se abstuvo de estudiar el presente caso, se plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

**SEGUNDO: SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de competencia.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

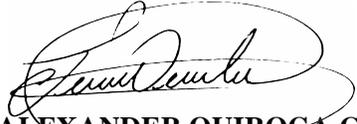
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 128 de Fecha 16 de AGOSTO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

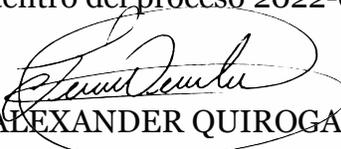
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b3ee26f6f22afa38a4967ff591e6357995ef48002ebf98deb2e106291b934d**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante presento memorial de desistimiento dentro del proceso 2022-00170. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL CARMEN REYES LOZANO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA DEL CARMEN LOZANO (Q.E.P.D.), JOSÉ MANUEL REYEZ LOZANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA DEL CARMEN LOZANO. RAD. 110013105-037-2022-00170-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allego memorial en el cual presentó escrito solicitando el desistimiento de la demanda en atención a que su poderdante le manifestó no continuar con el proceso, en consecuencia, se ordene la terminación y archivo del proceso.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como el Togado WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ está facultada para desistir de la demanda como se advierte del documento visible a folio 43 del expediente; en esa medida no se encuentra inmersa en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del C.G.P., por lo que se accederá a la petición elevada.

Se advierte que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTITIMIENTO** presentado por la demandante **MARÍA DEL CARMEN REYES LOZANO**, de continuar la demanda en contra de la demandada **HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA DEL CARMEN LOZANO (Q.E.P.D.), JOSÉ MANUEL REYEZ LOZANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA DEL CARMEN LOZANO**

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se **DECLARARÁ TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas, ante su no causación.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

AUrb

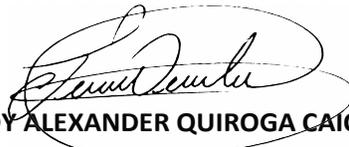
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**128** de Fecha **16 de AGOSTO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

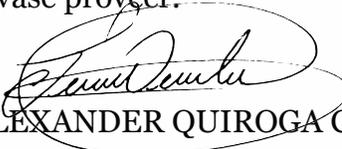
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691cfb24eb22d248863052610f648aba257a5d1606076ada647e7f8717983deb**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda y que el apoderado renunció a los términos para subsanar. Rad. 2022 00196. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ DARY GONZÁLEZ LEIVA contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD.110013105-037-2022-00196-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 5 de julio de la presente anualidad y notificado mediante estado electrónico el 6 de julio de la misma anualidad el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, al igual que presentó memorial con la solicitud de desglosar los documentos, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

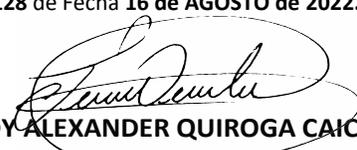
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
128 de Fecha 16 de AGOSTO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

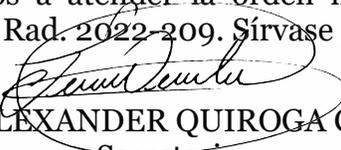
<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: **52a11e3b48e73b320790377ae38cfcff4209882bf91a2d355a6f019a158ce72**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez, informando que vencido el termino la incidentada emitió respuesta individualizando los llamados a atender la orden impartida y se allegó correo electrónico de cumplimiento. Rad. 2022-209. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



**Radicación 110013105037 2022 00209 00**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por la señora **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de junio de 2022, se tiene que el incidentado Dirección de Sanidad Policía Nacional puso de presente que conforme a la Resolución número 05644 del 10 de diciembre de 2019 proferida por el Director General de la Policía Nacional, en el presente asunto el llamado a dar cumplimiento a la orden impartida es la unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor Liliana Andrea Giraldo Medina, correo electrónico [disan.upb-aj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-aj@policia.gov.co) [disan.upbgme@policia.gov.co](mailto:disan.upbgme@policia.gov.co).

Como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es la jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la cual es liderada por la señora Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico [disan.rases1aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1aj@policia.gov.co)

Así mismo, informó que, en atención a lo dispuesto en la sentencia el día 25 julio de 2022 se ordenó al jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y la jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, dar trámite al fallo judicial.

Conforme lo anterior, es claro para este juzgador que el incidentado Dirección de Sanidad de la Policía Nacional cumplió a cabalidad con la orden impartida, pues conforme a lo ordenado en el auto de precedencia precisó las personas al interior de la institución encargadas de cumplir la orden impartida. En ese orden de ideas se desvincula al Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada, en su calidad de director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del presente trámite incidental.

Continuando con el análisis, se recibió en el correo institucional de este despacho judicial cumplimiento de fallo por parte de la accionada, en el que se informa que mediante comunicación oficial No. GS-2022-360545-MEBOG del 22 de julio de 2022 la intendente Ana Viviana Barbosa Garzon jefe ESPRI Unidad Médica; quien presentó informe indicando, que una vez verificado en el SISAP se evidencia que el último suministro de lentes a la usuaria se realizó el 09 de enero de 2018, por lo que tiene derecho al trámite de entrega de lentes y monturas, por lo que le fue asignada cita para la elaboración de los lentes y monturas para el día 27 de julio de 2022 en la Opticalia SAS Chapinero – Calle 53 No. 11-04 Local 5 Bogotá.

En consecuencia, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en el entendido que fue asignada cita para la elaboración de las gafas de uso permanente y esta asignación, fue debidamente notificada al correo electrónico de la accionante [maría.quintero4870@correo.policia.gov.co](mailto:maría.quintero4870@correo.policia.gov.co) (Fl.34-35). En los términos indicados, al quedar satisfecha la orden impartida en la sentencia del 10 de junio de 2022, así mismo, garantizó que fue debidamente notificada a la parte actora. Por ende, no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato solicitado por la parte accionante.

En consecuencia, resuelvo:

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

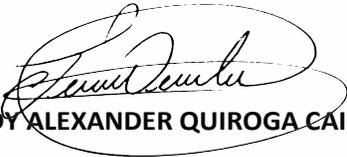
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**128** de Fecha **16 de AGOSTO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc507360257f247d25b6e56275218ce0cb227cd499cc8d34f41c8210713c1fac**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00312 00**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **CPAMSMBOG-BOG-CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

En nombre propio, la accionante **DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que las accionadas den respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el 12 y 18 de julio de 2022, por medio de los cuales solicitó fuera remitido al Juzgado 29 de ejecución de penas y medidas de seguridad la resolución favorable, cómputos pendientes a la fecha, certificado de conducta, resolución de orden de trabajo para el horario extendido en su labor como recuperador ambiental; de igual forma, solicitó reubicación de actividad de descuento y cambio de fase.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, fue condena por el Juzgado 20 Penal Municipal de conocimiento; en razón a ello ha llevado con esmero todo tipo de actividades para poder reunir los requisitos necesarios para acceder a los beneficios. Fue por ello que se solicitó, a la reclusión la expedición de certificados de trabajo y/o estudio que he llevado a cabo, con el ánimo de ser enviados al juzgado 029 de EPMS para su estudio y redención.

Así mismo, informó que solicitó cambio de fase, reubicación, todos los cómputos pendientes a la fecha el historial de descuentos, pues, ha solicitado su Libertad Condicional, del mismo modo el Juzgado el día 11 de julio de los corrientes le solicitó



a la Reclusión las autorizaciones generadas en las extensiones de sus actividades de descuento y no se han generado.

También, expone que no le han sido reconocidas horas de trabajo porque la reclusión no ha enviado las autorizaciones de extensión de horario para las actividades que superan las 30 horas semanales, y el Juez no las reconoce. Por lo que petitionó la remisión al Juzgado de los documentos necesarios para los estudios de beneficios, tales como cartilla biográfica, cómputos, conducta, permiso de 72 horas y no se ha resuelto su solicitud.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 02 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y CPAMSMBOG-BOG- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** y se vinculó al **JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, indicó que, no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar, pues, el responsable de dar respuesta al derecho de petición conforme a su competencia funcional es el CPMASM- BOG y a sus funcionarios conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Decreto 4151 de 2011, la Resolución número 005557 del 11 de diciembre de 2012, la Resolución 00243 del 17 de enero de 2020 y la Resolución No. 501 de 2005.

Por lo tanto, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 015670 dio traslado a los documentos remitidos por el despacho al CPMASM- BOG a fin que este se pronuncie; en consecuencia, solicita se desvincule a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** de la acción constitucional.

El **JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ** informó que revisado el proceso se establece que el Despacho ejecutaba la pena del proceso Rad. 11001-60-00-015-2013-04805-00 – NI 53227(L.906), donde se establece que el 10



de septiembre de 2015, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a la accionante.

Que el 28 de enero de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), concedió la prisión domiciliaria. El 05 de octubre de 2021, se revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de sus obligaciones por lo que fue recapturada el 21 del mismo mes y año. El pasado 1 de agosto de 2022, dispuso conceder a favor de la penada redención de pena, y negó el reconocimiento de la libertad condicional.

Indicó que ha estudiado en su totalidad los documentos remitidos por la Reclusión de Mujeres y en cuanto a resolución favorable, los documentos han sido aportados al despacho, pero el beneficio fue negado por incumplimiento de la condenada a las obligaciones impuestas y evasiones realizadas durante la prisión domiciliaria. Conforme con lo anterior, solicitó que la acción de tutela se declare improcedente o se tenga como hecho superado.

La **CPAMSMBOG-BOG- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, en el término del traslado presentó el respectivo informe, en el cual señaló que luego de verificar las bases de datos se evidenció que no existe registro alguno de solicitudes previstas relacionadas con la acción de tutela presentadas bajo los protocolos penitenciarios vigentes; no obstante, el 04 de agosto de 2022 se clasificó a la accionante en fase de mediana seguridad. De igual forma, fue asignada en la actividad TEE “locativo”.

Así mismo, señaló que el 5 de agosto del año en curso se le informó de manera personal a la accionante acerca de todos los oficios que han sido enviados a los Juzgados que han supervisado su Ejecución de la Pena, también, se le informó acerca de las providencias que ha emitido el Juzgado, donde ha concedido cierto tiempo de redención de pena por las actividades TEE. De igual modo, indica que han enviado todos los certificados de trabajo, estudio y enseñanza que se han expedido con ocasión de las actividades de la actora.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **CPAMSMBOG-BOG-CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -**; vulneraron el derecho fundamental de petición a al señor **DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

### **Del Derecho Invocado.**

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 12 y 18 de julio de 2022 (Fls. 9 a 13).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

### **Caso Concreto.**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante, radicó derecho de petición solicitando la remisión al Juzgado 29 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la resolución favorable, cómputos pendientes a la fecha, certificado de conducta, resolución de orden de trabajo para el horario extendido en su labor como recuperador ambiental; de igual forma, solicitó reubicación de actividad de descuento y cambio de fase.

De conformidad con los argumentos expuestos por las entidades accionadas, como ya se indicó en los antecedentes, se tiene que las peticiones elevadas por la accionante fueron resueltas durante el trámite de la acción constitucional; puesto que, las actuaciones desplegadas por la accionada CPAMSMBOG-BOG-, atendieron la petición elevada, bajo el entendido de que, se tiene que la actora fue reubicada en la actividad TEE “locativo” (Fl.56), se clasificó a la accionante en fase de mediana seguridad (Fl.54-55) y fueron remitidas por parte de la **CPAMSMBOG-BOG-** las documentales solicitadas al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De igual forma, se realizó la notificación personal a la accionante del contenido de los oficios mediante los cuales se envió la solicitud de redención ante el Juzgado correspondiente (Fl.58-59).

Así mismo, el Juzgado encargado de la ejecución de la pena informó que los documentos fueron aportados a su despacho por la Reclusión de Mujeres, los cuales han sido estudiados en su totalidad, sin embargo, el beneficio fue negado por incumplimiento de la condenada a las obligaciones impuestas y evasiones realizadas durante la prisión domiciliaria. Por lo que se tiene por satisfecha la petición elevada por la actora.



Por los argumentos expuestos se negará la acción constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y CPAMSMBOG-BOG-CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ,** acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

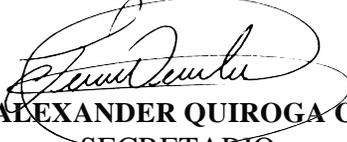
**Juez**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 128 de Fecha 16 de AGOSTO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

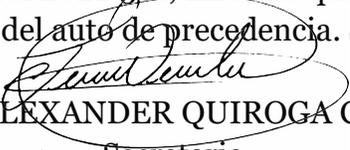
Código de verificación: **9419f3ce3ca419c768b9fa7538465cbd20389281a91ab594b16b5520dbdffeed**

Documento generado en 12/08/2022 05:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2021-512, informo que se aportó memorial por medio del cual se solicita la corrección del auto de precedencia. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISABEL ANGÉLICA MATALLANA HERRERA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00512-00.**

Visto el informe secretarial, luego de revisado el expediente y los memoriales allegados por la parte demandante, se verifica error mecanográfico en el Auto de fecha 28 de marzo de 2022, en cuanto al nombre de la parte demandante ISABEL ANGÉLICA MATALLANA HERRERA y su número de identificación.

Conforme lo mencionado en precedencia, el Despacho procede a corregir el auto de la referencia, acorde el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ese orden de ideas, se **CORRIGE** el Auto de fecha 28 de marzo de 2022 MODIFICANDO el nombre de la parte demandante ISABEL ANGÉLICA MATALLANA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía 52.252.633.

Los demás apartes de la precitada providencia se mantienen incólumes.

Efectuada la notificación personal la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio con destino a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del

artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

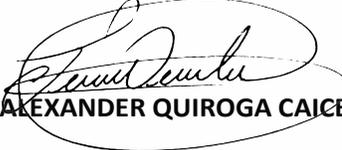
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**128** de Fecha **16 de AGOSTO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

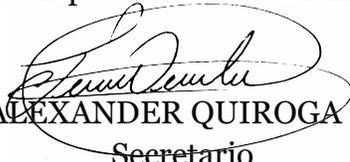
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ff2c734943fead602fad0af376a20564218903dfb9d8912fe275c7c7f6fee6**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron poderes de las demandadas. Rad 2021-528. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ELVIRA ROA MORA contra NIDO SAS y ORCA GF SAS en calidad de propietarios del establecimiento comercial POLLITOS DE SANTA ANA RAD. 110013105-037-2021-000528-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de abril de 2022 admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **NIDO SAS y ORCA GF SAS** en calidad de propietarios del establecimiento comercial **POLLITOS DE SANTA ANA** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional poder conferido a la Doctora Bibiana Pieschacón que soporta la representación judicial de las empresas que conforman el extremo pasivo. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **BIBIANA MARCELA PIESCHACÓN BARRERA** identificada con C.C. 52.867.437 y T.P. 165.135 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de las demandadas **NIDO SAS y ORCA GF SAS** en calidad de propietarios del establecimiento comercial **POLLITOS DE SANTA ANA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

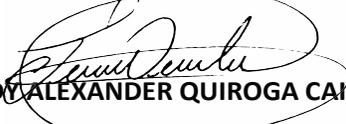
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**128** de Fecha **16 de AGOSTO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

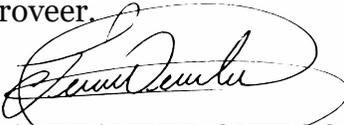
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde3429c25225a24b03598ba09754df2c7e49c8fc2af029207cfa0ad7fa732d**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibió poder por parte de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., así como el trámite de notificación personal efectuado por el demandante en contra de la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Rad 2021-206. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO AMAYA MARÍN  
contra TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y  
LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPEPETROL S.A. RAD. 110013105-  
037-2021-00206-00.**

Visto el informe secretarial, se verifica que mediante auto proferido el 21 de enero de 2022 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino al señor **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo certificado a la pasiva **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, donde obra entrega efectiva del citatorio (fl. 2625) y del aviso (fl 2628) de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación judicial (fl 1137), sin que haya comparecido al Despacho a notificarse del presente proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, y como quiera que el presente proceso no se enmarca en ninguno de los supuestos procesales enlistados en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS, no hay lugar a designar *curador ad litem* para que represente los intereses del **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, pues fue hallado en la dirección legalmente registrada y no se acredita algún impedimento para su notificación.

En virtud de lo expuesto, y para todos los efectos se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S** cuanto el trámite de citatorio y aviso, se surtió de conformidad con los lineamientos legales y la pasiva guardó silencio.

Definido lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por los Doctores Alejandro Miguel Castellanos López y Ricardo Navarrete Domínguez por medio del cual remiten poder conferido por los representantes legales de la pasiva que acreditan su calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁN POR NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP, y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ECOPETROL S.A.** se tiene que cumple con todos los requisitos de que trata el 31 del CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ** identificado con la C.C. 17.136.475 y T.P. 7.870 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** para que corrija las siguientes falencias:  
**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se allegaron las documentales denominadas *5. Tabla Régimen Convencional tabla de salarios convencionales y 18. Tablas salariales*. Sírvase aportar o desistir.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para resolver el llamamiento en garantía, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

---

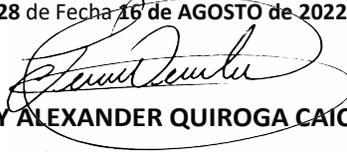
<sup>1</sup>[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**128** de Fecha **16** de **AGOSTO** de **2022**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556dd9520244b010c8cee8382c780bab639226fa2e66b4f7e11cea0a1460a5cc**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019-00033, informando fue allegada solicitud de Interprete por parte de la apoderada. Así mismo, fue allegada Respuesta por parte de la Federación Nacional de Sordos de Colombia- Fenascal, respuesta que fue puesta a disposición de las partes. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor NOEL ENRIQUE  
NUÑEZ MUÑOZ contra FORMAS DE ICOPOR S.A.S. Y APROVECHAMIENTO  
PLÁSTICOS LTDA APROPLAST LTDA.**

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se realicen los requerimientos correspondientes para efectos de lograr la posesión del intérprete y de su comparecencia a la Audiencia señalada para el día 17 de agosto de 2022, y que caso contrario, se disponga con su reprogramación hasta tanto se garantice la comparecencia del Auxiliar de la justicia.

Ahora bien, se observa que fue allegada respuesta de la Federación Nacional de Sordos de Colombia- Fenascal, en la que se remite cotización de los servicios del Intérprete para la diligencia programada.

Al efecto, como Director del proceso en aras de garantizar el acceso material a la justicia, promover las condiciones necesarias para la población con discapacidad auditiva y en atención al principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica de artículo 145 CPT y de la SS, se ordenará el pago del interprete a cargo de la empresa ICOFORMAS SAS, como quiera desde el escrito de contestación de demanda se solicitó el interrogatorio de parte; por lo que debe asumir el valor del intérprete para la práctica de la prueba.

En consideración a lo expuesto, se **ORDENA** a la empresa ICOFORMAS SAS DEBERÁ cubrir el pago del interprete por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) cifra

que deberá ser pagada en la cuenta corriente No. 009969992966 del BANCO DAVIVIENDA titular FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA Nit 860.528.224-0, previo a la realización de la audiencia fijada en auto de precedencia.

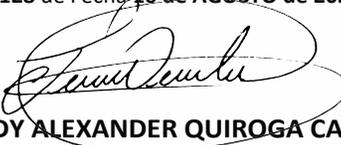
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
128 de Fecha 16 de AGOSTO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

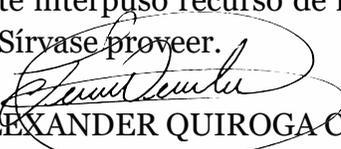
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5da010c1bf0f938f93cceeaa2c3624dd31e2d76b188747503cc5576cc06f4**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, informo al Despacho que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 02 de junio de 2022. Rad. 2019-686 Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RUBÉN DARIO BRAVO  
contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la JUNTA REGIONAL  
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA RAD.  
No. 110013105-037-2019-00686-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha 02 de junio de 2022, por el cual se requirió al apoderado de la parte demandante a realizar el aviso de conformidad con las disposiciones señaladas.

Como argumento precisó que el Despacho no tuvo en cuenta el trámite de aviso con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, como quiera que se allegaron memoriales el 18 de junio de 2021, 11 de junio de 2021, 28 de febrero de 2020, 23 de septiembre de 2022, donde se puede verificar el trámite efectivo del aviso realizado a la demandada.

Pasa el Despacho al estudio del recurso, el artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 088 del 03 de junio de 2022 (fl 1313-1315) por lo cual el término para interponer el recurso venció el 07 de junio de 2022 y el memorial fue allegado ese mismo día; es decir, dentro del término legal conferido, por lo que el Despacho procede a su análisis.

Se observa, que en el auto proferido el 02 de junio de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera a efectuar el aviso con destino a la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con las advertencias descritas, es decir, que efectuar este trámite conforme lo establece el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 CTP y de la SS, en ese entendido, se conminó al togado para que lo remitiera y acreditara su recepción.

Frente a ello el actor asegura que en sendas oportunidades allegó el aviso con las disposiciones que la ley consagra, razón por la que, solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de la junta y se proceda a resolver la admisión de la reforma de la demanda. Así las cosas, procedo a realizar un recuento de las actuaciones desplegadas para agotar dicho trámite.

El pasado 14 de agosto de 2020 se observa que el demandante envía al correo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá por medio del cual remite trámite de aviso (fls 516-517); pero del mismo trámite no se advierte entrega de la demanda y el auto admisorio, tampoco se observa constancia de recibido de la pasiva.

El día 11 de junio de 2021 fue remitido memorial del cual se extraer que fue remitido al correo [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co) el auto admisorio de la demanda conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, el cual fue recibido por la entidad, conforme se extrae de los folios 823-826; y seguidamente, se remite constancia de la empresa de mensajería, pero del citatorio.

Luego, el 23 de septiembre de 2021 fue remitido memorial donde se notifica nuevamente el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° del referido decreto, pero en este correo no se advierte la entrega de documentos adjuntos (fls 1100-1102).

Finalmente, en memorial remitido el 15 de diciembre 2021 se observa que el togado remitió aviso conforme lo señala el artículo 292 del CGP con destino a la junta con la demanda y como anexo allegó la guía No. 9136116931; sin embargo, de la misma se advierte que no es una certificación donde se pueda verificar que los documentos remitidos se tratan de una notificación judicial máxime cuando tampoco se advierte que son copias cotejadas (folios 1103-1145); ello con la finalidad de rectificar los requisitos por la norma y la debida entrega de los mismos, pues con los documentos allegados solo es posible inferir que el actor remitió unos documentos, pero no se puede colegir con certeza cuales documentos se remitieron.

Del recuento de los documentos allegados, a pesar que el trámite de aviso se dirigió en sendas oportunidades a la Junta, lo cierto es que, de ninguno se advierte el agotamiento efectivo de la notificación, por cuanto cada uno carece de un defecto procesal que impide

la configuración de dicha etapa, razón por la que el Despacho en la providencia recurrida dispuso requerir al profesional del derecho ello con el objetivo de agotar en debida forma a el trámite dispuesto en el artículo 292 del CGP, norma que como he reiterados en varias providencias no perdió su vigencia ni fue derogada con la promulgación de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, las actuaciones del Despacho se han realizado conforme a los parámetros legales, puesto que, para garantizar el trámite de la notificación personal son requisitos que deben ser exigidos y debidamente acreditados; advirtiéndole que desde el auto admisorio se impartió la notificación en los términos exigidos por el Despacho a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; normas que de manera alguna se vieron derogadas por el Decreto 806 de 2020 ni con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, como Director del Proceso, se debe agotar el trámite de la notificación en los términos indicados para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, de conformidad con los argumentos expuestos, no se repone la decisión proferida mediante el auto del 02 de junio de 2022; por el contrario, se requiere para que agote dicho trámite en los términos anteriormente indicados para efectos de trabar la litis en debida forma y continuar con el trámite procesal pertinente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

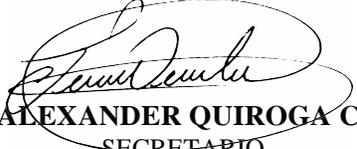
V.R.

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 128 de Fecha 16 de AGOSTO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

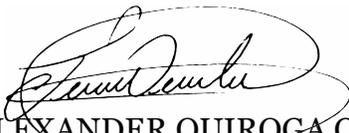
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92cd56a08dd427ff9de0b61cab89d79ef6d5e0df1b31c877ad1ee2afdd37658**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso el apoderado de la parte actora presento solicitud de retiro del proceso. Rad 2020-00057. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de Dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA FLORALBA RAMÍREZ ÁLVAREZ contra GERMAN VELASQUEZ RUSSI RAD. 110013105-037-2020-00057-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado judicial de la parte actora, allego memorial el pasado 21 de julio de la presente anualidad en el cual solicitaba el retiro del presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previas a las anotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

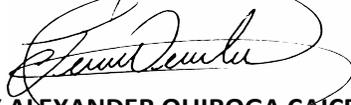
Aurb

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**128** de Fecha **16 de AGOSTO de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf5a40b25b152bc2fa97c9c326ee73a7528ae00de4f8070dcbeed4ad9b6f73**

Documento generado en 12/08/2022 02:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**